



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 67/2017.**

En Madrid, a 17 de febrero de 2017.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX, XXX de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa contra la resolución de la Junta electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), de 1 de febrero de 2017, que inadmite y desestima su previa reclamación en relación con determinadas irregularidades en el proceso de votación de candidatos a la Asamblea general de la RFETM, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Con fecha 8 de febrero se recibe en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX y que éste había enviado por correo administrativo el 4 de febrero.

En el recurso se impugna una resolución de la Junta electoral de la RFETM que acordó inadmitir y desestimar su previa reclamación relativa a determinadas irregularidades en el proceso de votación de candidatos a la Asamblea general de la RFETM, referidas esencialmente a la eventual producción de dobles votos y al cómputo de votos de entidades que según el recurrente no habían votado.

**Segundo.** - El 13 de febrero se recibe el expediente federativo, que incluye el preceptivo informe elaborado por la Junta electoral federativa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - La Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre alude en el artículo 23 de manera expresa a los recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte e indica que este será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

- b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.
- c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.
- d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.
- e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Por tanto, el Tribunal Administrativo del Deporte sería competente, en principio, para conocer de las pretensiones deducidas en el recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1 del Real Decreto núm. 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**Segundo.** - Conforme al artículo 24.1 de la Orden ECD/2764/2015, “*estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a las que se refiere el artículo anterior*”.

Este precepto no modifica las previsiones contenidas en Órdenes anteriores, sobre las que la Junta de Garantías Electorales conformó una doctrina pacífica, que partía de la necesidad de legitimación y de la inexistencia de acción pública en materia electoral federativa, lo que ha sido ratificado por este Tribunal en repetidas resoluciones.

De acuerdo con lo anterior, tienen legitimación para recurrir aquellas personas físicas cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por el acto recurrido. En este sentido, la legitimación correspondería, en nuestro caso, a los afectados por la proclamación de los candidatos electos. En principio, los otros candidatos del mismo estamento y eventualmente los electores de ese estamento, así como en ciertos supuestos a los Presidentes de Federaciones Autonómicas, cuestión ésta reiteradamente tratada por este Tribunal y por la Junta de Garantías Electorales.

En el presente caso el recurso se presenta por el Presidente de una Federación autonómica contra el acuerdo de la Junta electoral federativa que proclama provisionalmente a los candidatos electos a la Asamblea general, concretamente en lo que respecta al estamento de clubes.

Ya la Junta de Garantías Electorales había negado de forma reiterada la legitimación del representante de una Federación autonómica para impugnar los acuerdos que excluyen de la condición de candidato a un club, deportista, técnico o árbitro inscrito en la Federación autonómica de que se trate. También a los que la reconocen.

Con mayor razón debe ocurrir así cuando se trata de decidir sobre el resultado electoral en un determinado estamento y circunscripción. Si bien tanto la Junta como este Tribunal han sido generosos al tratar de la legitimación del representante de una Federación autonómica en lo que respecta a reclamaciones o recursos relativos al censo electoral, esa flexibilidad no se ha producido cuando se han discutido cuestiones relativas a la condición de candidatos a la Asamblea. Y ello porque siempre se ha entendido que la presentación de la candidatura es un acto voluntario y libre del eventual candidato y a él debe corresponder la defensa de sus derechos e intereses legítimos cuando la candidatura resulta rechazada por las razones que sean. O cuando no resulta elegida.

Nadie puede sustituir la voluntad del candidato excluido o del perjudicado por una irregularidad y sólo él resulta legitimado y puede impugnar en tales casos los acuerdos federativos que le afecten.

En el mismo sentido, junto a los candidatos afectados, también el elector que considera que su voto ha sido manipulado o mal computado puede alzarse contra la irregularidad. Pero no puede admitirse que un tercero se erija en defensor genérico de la legalidad ejerciendo una suerte de acción pública que el legislador no ha establecido en materia electoral federativa. Por ello, el presente recurso debe ser inadmitido por falta de legitimación.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

## **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso interpuesto por D. XXX, XXX de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa contra la resolución de la Junta electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 1 de febrero de 2017, que inadmite y desestima su previa reclamación en relación con determinadas irregularidades en el proceso de votación de candidatos a la Asamblea general de la RFETM.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**